

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2017-01059-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 29), con el cual, allega escrito solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 27); es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (folio 1, archivo 02), se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Observado el despacho que se cargó dentro del expediente de la referencia, un escrito obrante al archivo 28, el cual, no pertenece a este proceso; es por lo que, se ordena a secretaría de manera inmediata proceder a descargar el mismo, y ubicarlo dentro del expediente al cual corresponde; así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención, y exhórtese a la empleada del despacho que incurrió en el referido error, para que en el futuro lea, examine y se percate, previamente, donde debe ubicar cada escrito, por cuanto, este tipo de desatenciones puede acarrear graves detrimentos a las partes y a la misma administración de justicia.**

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora JENNY MARCELA SANCHEZ CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE YERSON SARMIENTO PINZON, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes**

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Por secretaría procédase a descargar **DE MANERA INMEDIATA** del expediente de la referencia, el archivo 28 OneDrive y consecuentemente, ubíquese en el expediente al cual corresponde; así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención, y exhórtese a la empleada del despacho que incurrió en el referido error, para que en el futuro lea, examine y se percate, previamente, donde debe ubicar cada escrito, por cuanto, este tipo de desatenciones puede acarrear graves detrimentos a las partes y a la misma administración de justicia.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b34d0002fe440e5a047facd0036c11ec1bc5dba48c4bae29c1c3317193b840**

Documento generado en 14/12/2022 05:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00223-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (archivo 21) infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación.

Ahora, sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso, vista al archivo 25 OneDrive, allegada a través del correo electrónico [yanethabogada\\_22@hotmail.com](mailto:yanethabogada_22@hotmail.com), si no se observara que no se dan los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que los abogados inscritos y titulados en ejercicio, deben tener actualizados sus datos profesionales en la página web del SIRNA; además la parte demandante esta actuado a través de apoderada judicial, por ello, la solicitudes deben llegar procedentes, exclusivamente, del correo electrónico registrado por la abogada de la parte demandante en el página web del SIRNA; situación que no aconteció en el caso de marras, pues, al realizarse la búsqueda en la página web del SIRNA, se constató que la profesional del derecho, no cuenta con correo electrónico registrado en la misma, ver archivo 27 (captura inferior):

ID	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0037	202888	VIGENTE	-	-

Por consiguiente, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda con sus obligaciones profesionales, y actualice la información del SIRNA particularmente, lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a los despachos judiciales; lo anterior, con el ánimo de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia.

Así mismo, y no menos importante, observa el despacho que la liquidación del crédito aprobada está por la suma de \$33.061.249,00 (archivo 21); sin embargo, la solicitud de terminación está consagrada en la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$11.500.000,00; es decir, por un valor inferior a la actual obligación; aunado a ello, en el

escrito de terminación, no se estableció si la referida terminación del proceso se da por pago total de la obligación, pago parcial, condonación parcial u otra figura legal; por ello, para claridad en el asunto, es necesario se dilucide al respecto.

Finalmente, referente al escrito obrante al archivo 26, donde la gerente y representante legal de la entidad demandante, reitera la terminación del proceso desatada en párrafos anteriores, el despacho debe dejar registrado que no accede, hasta este momento procesal con la terminación deprecada, en razón a lo arriba motivado. Por ende, deberá dilucidarse todo lo antes tratado para el efecto.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447f72adf63a07c3b4a96f0e95cfca3344d44bb7ee685268520ffbdba1939fa**

Documento generado en 14/12/2022 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2018-00570-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado de las tres (3) liquidaciones de crédito, presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada las objetara; sería del caso proceder a aprobarlas, sino se observara que hay que modificarlas por cuanto las mismas no se encuentran sujetas a la ley, en cuanto atañe a la liquidación exacta de la tasa del interés, además que la abogada ejecutante no cuantificó los intereses conforme a lo ordenado en el auto mandamiento de pago; como también presentó liquidación de intereses por cuantías insertas en títulos valores que no fueron objeto de mandamiento de pago. En consecuencia, se modificarán quedando de la siguiente manera:

<b>RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO LC-211 0527099:</b>	
<b>CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN .....</b>	<b>\$2.500.000,00.</b>
<b>INTERESES DE MORA DESDE EL 08 DE JUNIO DE 2018, HASTA 15 DE JUNIO DE 2022.....</b>	<b>\$2.252.766,66,</b>
<b>TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.....</b>	<b>\$4.752.766,66.</b>

<b>RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO LC-211 5412180:</b>	
<b>CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN.....</b>	<b>\$2.800.000,00.</b>
<b>INTERESES DE MORA DESDE EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2017, HASTA 15 DE JUNIO DE 2022.....</b>	<b>\$3.004.771,67.</b>
<b>TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.....</b>	<b>\$5.804.771,67.</b>

Ahora, con relación a la liquidación de crédito, obrante al folio 6 del archivo 17, donde se cuantifica la obligación contenida en la letra de cambio LC-211 9706907, por concepto de capital de \$1.480.000,00; el despacho no procederá a estudiar la misma, toda vez que, dentro de este proceso no se libró mandamiento de pago por dicha letra de

cambio, tal como quedó registrado en los autos de fechas, 13 de agosto de 2018 y 02 de marzo de 2020.

Como consecuencia de la anterior decisión; y observándose que la parte demandada y parte demandante mediante escrito obrante al folio 3 del archivo 17, solicitan al despacho se haga entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$12.620.841,00, a favor del demandante, para con ello, proceder con la terminación del proceso; el despacho, no accede a lo petitionado, en razón a que en primer lugar, la obligación acá perseguida respecto de las letras de cambio por las cuales se libró el mandamiento de pago números LC-211 0527099 y LC-211 5412180, al 15 de junio de 2022 **ascienden a un total de \$10.557.538,33**; es decir, a una suma de dinero inferior a la que se pretende sea entregada a la parte demandante con depósitos judiciales; por ello, siendo onerosa la suma de dinero acá petitionada respecto de las obligaciones referidas, el despacho accede a la entrega de depósitos judiciales, en las cuantías acá modificadas, **es decir, hasta la suma de \$10.557.538.33, una vez quede ejecutoriado el presente auto.**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que procedan a allegar nuevas liquidaciones de las obligaciones objeto de ejecución, con apego al auto mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018 y el auto donde se ordenó seguir adelante la presente ejecución de fecha 02 de marzo de 2020, teniéndose en cuenta que estas fueron liquidadas, hasta el 15 de junio de 2.022.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d446a957b15e4fb8df627579bd9e8d5cdeb41bfb648eae3568976a47a723b**

Documento generado en 14/12/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00333-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito obrante al archivo 27, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, el cual está registrado en el SIRNA (archivo 25), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, el cual está coadyuvado por el demandante MARTIN BERNARDO BUITRAGO y la demandada YOLIMAR PARRA SUAREZ; solicitando consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 23 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el demandante es el dueño de la acción, quién además rubrica dicha petición; se accederá a la terminación del proceso solicitada. Lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por señor MARTIN BERNARDO BUITRAGO, en contra de la señora YOLIMAR PARRA SUAREZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e7dbbc9a29ee76736243b135b80ab2952a04d6377ad3e9bcd7c36e51e161a2**

Documento generado en 14/12/2022 04:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2022-00274-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al archivo 14 OneDrive, reiterada a los archivos 15 y 16, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado número 54-001-4003-005-2022-00360-00, en contra de la demandada señora GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO. **Ofíciense de manera inmediata al referido despacho solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Limítese el embargo a la suma de \$132.000.000,oo.**

Ahora, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y encontrándose notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se determina a folios 3 a 15 del archivo 14 OneDrive, observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante en el escrito de demanda; es por lo que, el despacho en razón a ello, procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.400.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Frente a la solicitud de requerir a las entidades bancarias y a la Cámara de Comercio de ésta ciudad, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 06 de junio de 2022 (folio 1, archivo 14); por ser procedente, se ordena por secretaría requerir, *a excepción de los bancos BANCO CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y FALABELLA (ver carpeta OneDrive bancos)*, a los bancos, los cuales, fueron oficiados para que procedieran a registrar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO; así como, a la Cámara de Comercio de ésta ciudad, para que proceda a inscribir la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA DE VIVERES YESLEY, identificado con matrícula mercantil N°356589, **so pena de las sanciones de ley. Ofíciense a los referenciados.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado número 54-001-4003-005-2022-00360-00, contra de la demandada señora GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO. **Ofíciense al referido despacho de manera inmediata, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$132.000.000,oo.**

**QUINTO:** Ofíciense a los bancos pertinentes referidos en la motiva de este auto, y a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 06 de junio de 2022. **Ofíciense al respecto.**

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672f0cafeb5a83305bb3207b8171bcad7c5ebd2b76df523255382ce926aae950**

Documento generado en 14/12/2022 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00849-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS ALBERTO CASTRO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA; y sería del caso proceder a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado; si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que, el apoderado judicial de la parte demandante, es el abogado DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, quien es mi sobrino; por tanto, encontrándose dentro del tercer grado de consanguinidad, se configura la causal de impedimento para conocer de éste asunto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 35 del Código Civil, y artículo 44 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, se remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que proceda de conformidad. Por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declaro que existe impedimento del suscrito, como titular de este despacho, para conocer del trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión virtual de la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00191c128dd6c26d11ad8c206faf67c45b28f7f4adb42efa7e4bab338ec2b2**

Documento generado en 14/12/2022 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**